
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de marzo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Teodulfo Díaz Pérez.

Abogados: Dres. Virgilio de Jesús Canela y Víctor Lebrón Fernández.

Recurrida: María Altagracia Arias Félix.

Abogados: Licdos. Emilio de los Santos, José Franklin Zabala J., y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de junio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodulfo Díaz Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0082088-2, domiciliado y residente en la calle Pedro J. Heyaime núm. 4-A, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00015, dictada el 31 de marzo de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Virgilio de Jesús Canela, por sí y por Víctor Lebrón Fernández, abogados de la parte recurrente, Teodulfo Díaz Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emilio de los Santos, por sí y por Rosanny Castillo de los Santos y José Franklin Zabala J., abogados de la parte recurrida, María Altagracia Arias Félix;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Víctor Lebrón Fernández, abogado de la parte recurrente, Teodulfo Díaz Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2015, suscrito por la Lic. Rosanny Castillo de los Santos, por sí y por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogados de la parte recurrida, Mayra Altagracia Arias Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley

núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en partición de mejora y bienes muebles por disolución de sociedad de hecho incoada por la señora Mayra Altagracia Arias Félix, contra Teodulfo H. Díaz Pérez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil núm. 322-14-271, de fecha 15 de agosto de 2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y valida en cuanto a la forma la presente demanda en partición de mejora y bienes muebles por disolución de hecho, incoada por la señora MAYRA ALTAGRACIA ARIAS FÉLIX, contra el señor TEODULFO H. DÍAZ PEREZ, por haberse hecho de conformidad a las normas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ordena la Disolución de la Sociedad de Hecho que se conformó entre los señores MAYRA ALTAGRACIA ARIAS FÉLIX y TEODULFO H. DÍAZ PÉREZ, en consecuencia, ordenar que la mejora consistente en: “Una casa de bloques, de tres niveles, techada de hormigón armado, distribuida de la siguiente manera: en el primer nivel tiene sala, comedor, cocina, galería, marquesina doble, un dormitorio, un baño y área de lavado, en el segundo nivel contiene tres dormitorios, pasillo, dos balcones y tres baños y el tercer nivel tiene un salón grande con su baño, ubicada en la calle Pedro J. Heyaime No. 4-A de esta ciudad de San Juan de la Maguana, levantada en un solar propiedad del señor TEODULFO H. DÍAZ PÉREZ y los ajuares o bienes muebles que contiene la misma, consistentes en; Juego de muebles con mesa de centro, juego de aposento, estante, bebedero, microondas, estufa, dos abanicos de pedestal, juego de mecedoras en fibra, entre otros”; sean divididos entre las partes, es decir entre los señores MAYRA ALTAGRACIA ARIAS FÉLIX y TEODULFO H. DÍAZ PÉREZ, en una proporción de un 50% para cada uno de ellos; CUARTO: Se Designa al ingeniero JAVIER ERNESTO ALCANTARA VENTURA, como perito, para que previamente a estas operaciones examine la masa a partir, el cual después de prestar juramento de Ley, haga la división sumaria de los bienes e informe si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza; QUINTO: Se Designa al DR. GREGORIO ALCANTARA VALDEZ, Notario Público de este Número de San Juan de la Maguana, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; SEXTO: Se Designa al Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, como Juez Comisario, para presidir las operaciones de partición y liquidación de los bienes objeto de la presente partición; SÉPTIMO: Condena al señor TEODULFO H. DIAZ PÉREZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ Y LIC. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Teodulfo H. Díaz Pérez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto que no consta en el expediente, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 31 de marzo de 2015, la sentencia civil núm. 319-2015-00015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA inadmisibles el supuesto recurso de apelación interpuesto por el señor TEODULFO H. DIAZ PÉREZ, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los DRES. VÍCTOR LEBRÓN FERNANDEZ y NELSON REYES BOYER; contra la supuesta sentencia Civil No. 322-14-271 de fecha 15 de octubre del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo no se copia por no estar depositado en el expediente original ni copia de la sentencia ni del recurso, por las razones expuestas; SEGUNDO: Condena la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ, EURY MORA BÁEZ, y la LICDA. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Incorrecta aplicación de la ley; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de las causas;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita, de manera principal, que se declare

inadmisible el presente recurso de casación, “por no estar acorde a las exigencias de la Ley que rige la materia”; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por lo tanto su examen en primer término;

Considerando, que no obstante la parte recurrida haber solicitado que se declarara inadmisibile el recurso de casación de que se trata “por no estar acorde a las exigencias de la Ley que rige la materia”, no explica la razón por la cual entiende que dicho recurso no fue hecho conforme a la ley; que, siendo esto así, procede desestimar el pedimento de que se trata, por no ponderable;

Considerando, que previo al estudio de los medios propuestos en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 21 de mayo de 2015, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Teodulfo Díaz Pérez, a emplazar a la parte recurrida, Mayra Altagracia Arias Féiz, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 464-2015, de fecha 25 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, la parte recurrente se limita en el mismo a notificarle a la parte recurrida lo siguiente: “copia del auto No. 003-2015-01265 Exp. No. 2015-2392, de fecha 21 de Mayo del año 2015, emitido por la Honorable Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, así como copia del escrito contentivo del memorial de casación su correspondientes documentos” (sic);

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0128/17, del 15 de marzo de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de casación, manifestó lo siguiente : “el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), establece entre las formalidades propias del recurso de casación, en materia civil, la obligación del recurrente en casación de emplazar el recurrido dentro de los treinta (30) días de dictado el auto de proveimiento por parte del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar. El emplazamiento es la actuación procesal mediante la cual la parte recurrente notifica mediante acto de alguacil al recurrido su escrito contentivo del recurso, el auto que le autoriza a emplazar, así como la intimación para constituir abogado y presentar oportunamente un escrito de defensa al recurso. El referido artículo 7 de la Ley de Casación establece, además, como sanción procesal a la inobservancia de la obligación de emplazar al recurrido, la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica...El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”;

Considerando, que del acto núm. 464-2015, anteriormente mencionado, se advierte que la parte recurrente le notificó a la recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto de proveimiento dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de mayo de 2015; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 464-2015, de fecha 25 de mayo de 2015, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caducos, el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por Teodulfo Díaz Pérez, contra sentencia No. 319-2015-00015, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de junio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.